

17 de mayo de 2016

ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 6/2016

Inconstitucionalidad tasa de retención por pagos al extranjero por arrendamiento de helicópteros.

Recientemente, la Primera Sala de la SCJN resolvió un juicio de amparo en el que analizó la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 188 de la LISR (vigente hasta 2013), que prevé una retención del 5% a pagos efectuados a residentes en el extranjero por el arrendamiento de contenedores, aviones y embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados en la transportación de pasajeros y bienes. Cabe señalar que la tasa general de retención por pagos al extranjero por arrendamiento de bienes muebles, es del 25%.

Dicha sentencia tiene como antecedente una resolución administrativa en la que se determinó un crédito fiscal a un contribuyente que omitió retener el ISR por el arrendamiento de helicópteros de residentes el extranjero, tras considerar que conforme al CDI respectivo se trata de beneficios empresariales. La autoridad consideró que, conforme al principio de jerarquía normativa y considerando el contenido del CDI correspondiente, los helicópteros son bienes muebles que constituyen equipo comercial y, por tanto, los pagos por su renta califican como regalías sujetas a una retención del 10%, criterio que fue confirmado por la Sala Superior del TFJFA.

Al respecto, la SCJN resolvió que tanto en la resolución administrativa impugnada como en la sentencia del TFJFA, se efectuó una indebida aplicación del CDI correspondiente, pues en principio debe contextualizarse la operación en alguno de los hechos imposables contenidos en la legislación nacional, específicamente en la LISR, para posteriormente analizarse si se deben o no conceder algunos de los beneficios previstos en dicho CDI, situación que no ocurrió en el caso concreto.

La SCJN declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 188 de la LISR por violar el principio de equidad tributaria, pues establece un trato diferenciado injustificado entre contribuyentes que realizan pagos por arrendamiento de aviones al extranjero y los que los realizan por arrendamiento de helicópteros, pues en el primer caso la tasa de retención es del 5% mientras que en el segundo es del 25%, pese a que en ambos casos se trata de aeronaves cuyo tratamiento legal en el servicio de transportación aérea no varía conforme a la Ley de Aviación Civil, no existiendo razones objetivas que justifiquen tal distinción.

El efecto del amparo consistió en determinar la aplicación de la tasa del 5% por pagos al extranjero por arrendamiento de helicópteros, misma tasa que puede incluso reducirse conforme al CDI respectivo, lo cual resulta relevante en cuanto al reconocimiento de la exclusión de este tipo de pagos de la definición de regalías constituidas por el otorgamiento del uso o goce de equipo industrial, comercial o científico.

En caso de que exista algún comentario, duda, aclaración o sugerencia relacionada con el contenido de este análisis preliminar, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (55) 5081-4590 o en la dirección de correo electrónico info@turanzas.com.mx.

Abreviaturas

| | |
|---------|---|
| * CDI | Convenio para Evitar la Doble Imposición |
| * SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| * LISR | Ley del Impuesto sobre la Renta |
| * TFJFA | Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. |

Atentamente,

Turanzas, Bravo & Ambrosi
Abogados Tributarios

www.turanzas.com.mx

El presente documento constituye un análisis preliminar con fines meramente informativos que ha sido elaborado por los miembros de Turanzas, Bravo & Ambrosi. De ninguna manera pretende representar una opinión o una posición definida frente a casos particulares, mismos que deberán ser analizados en el marco de sus circunstancias.

Si no desea recibir esta actualización tributaria, favor de enviar un correo electrónico a info@turanzas.com.mx con la palabra "REMOVER" escrita en la línea de asunto.